

INFORME SECRETARIAL. A Despacho el presente proceso con de solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, respecto de la diligencia de secuestro del derecho derivado de la posesión que ejerce la demandada dentro del presente trámite sobre el vehículo KCM-080. Puerto Salgar, Cundinamarca, 25 de agosto de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

I- Asunto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad realizada por el señor Anderson Escobar Triana, con ocasión a la diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión realizada el 19 de julio de 2021 respecto del vehículo de placas KCM080.

II. Antecedentes.

Programada la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas KCM-080 para llevarse a cabo el día 19 de julio de 2021, se presenta la señora Juliana Londoño Murillo como opositora a la diligencia, aludiendo no tener obligación alguna con el señor William Bernal Triana (cedente Anderson Escobar Triana), y con la indicación de ser la propietaria del vehículo objeto de la diligencia, para lo cual allegó documentación y solicitó la práctica de prueba testimonial.

Atendiendo lo solicitado el señor Inspector comisionado decidió tomar las declaraciones solicitadas por la opositora, y posteriormente suspendió la diligencia, ordenando

devolver la comisión al señor alcalde Municipal de Puerto Salgar, en calidad de comitente, indicando que el vehículo seguiría en el parqueadero de Servipronta hasta tanto fuera resuelta dicha oposición, diligencias que de manera ulterior fueron devueltas a este despacho como Juzgado Cognoscente.

En razón de lo precedente el demandante presenta solicitud de nulidad respecto de la diligencia en mención, por cuanto considera hubo vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que:

- i) *No se identificó el vehículo al momento de la diligencia de secuestro.*
- ii) *El comisionado suspendió la diligencia y no resolvió la oposición, enviándola al comitente para su resolución.*

III- Consideraciones

- 1) De cara a la manifestación de que no se identificó el vehículo al momento de la diligencia de secuestro, resulta imperioso indicar que en efecto el bien mueble fue identificado por sus placas, si bien no se hizo una individualización de todos y cada uno de los elementos del vehículo por su color, modelo, número de chasis, no existe duda en el presente evento que se trata del vehículo que fue embargado por el Despacho, tanto así que en el trámite de oposición, la señora Juliana Londoño Murillo, allegó todos los documentos que dan cuenta que el vehículo objeto de la diligencia, corresponde a la placa señalada, sin existir duda alguna respecto a que el vehículo objeto de secuestro es el mismo que se pretende secuestrar.

Se concluye hubo plena identificación del vehículo embargado.

- 2) Así mismo, el aquí solicitante, manifestó su discrepancia con la suspensión de la diligencia de secuestro, sin resolver en dicha oportunidad la oposición presentada por la señora Juliana Londoño Murillo, enviándola en su lugar a la Comitente para su resolución.

Al respecto resulta importante indicar que de conformidad con el artículo 309-7 del CGP, “... *Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, **se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.** Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”, el comitente cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la norma en mención.*

En el presente caso, la actuación del comisionado consistió en verificar si la persona opositora acreditaba sumariamente que era poseedora del bien, procediendo a admitir la oposición, para posteriormente ser remitida a este Juzgado, con el fin de resolver la oposición. No encuentra este despacho irregularidad en la actuación desplegada por el comisionado.

En virtud de lo anterior, no avizora el Despacho que exista alguna causal de nulidad que esté llamada a prosperar.

Ahora bien, de manera subsidiaria, el demandante solicitó que en caso de que no fuera atendida la solicitud de nulidad, fueran decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

I. Documentales:

Comparendos realizados a la demandada **Tanya Gissel Isaza Méndez**, los días 04/10/2018 y 24/10/2019, los cuales fueron realizados mientras se movilizaba en el vehículo de placas KCM 080.

II. Testimoniales.

A fin de que las siguientes personas rindan testimonios sobre lo que saben acerca de la posesión que ejerce la demandada, la señora **Tanya Gissel Isaza Méndez**, sobre el vehículo **placas KCM-080**.

1. Erika Mahecha Rojas
c.c. 1'032.465.236
2. Sandra Catalina García Muñoz
c.c. 24.714.830
3. Nelson Silva Espitia
c.c. No. 10.182.237
4. Jacqueline Rojas Muñoz
c.c 30.389.863
5. Vladimir Blandón Arbeláez.
cc. 10.185.044

Teniendo en cuenta que las pruebas fueron solicitadas de manera oportuna, esto es dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, accederá a las mismas, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad de la diligencia de embargo y secuestro realizada por el señor Anderson Escobar Triana en calidad de cesionario de la parte demandante.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas solicitadas por el señor Anderson Escobar Triana así:

III. Documentales:

- Comparendos realizados a la demandada **Tanya Gissel Isaza Méndez**, los días 04/10/2018 y 24/10/2019, los cuales fueron realizados mientras se movilizaba en el vehículo de placas KCM 080.

IV. Testimoniales.

A fin de que las siguientes personas rindan testimonios sobre lo que saben acerca de la posesión que ejerce la demandada, la señora **Tanya Gissel Isaza Méndez**, sobre el vehículo **placas KCM-080**.

4. Erika Mahecha Rojas
c.c. 1'032.465.236
5. Sandra Catalina García Muñoz
c.c. 24.714.830
6. Nelson Silva Espitia
c.c. No. 10.182.237
4. Jacqueline Rojas Muñoz
c.c 30.389.863
5. Vladimir Blandón Arbeláez.
cc. 10.185.044

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de práctica de pruebas , el día 2 de septiembre a las 9:00 a.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ